



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00099-00
DEMANDANTE: IVAN RAFAEL BARRANCO PEÑARANDA
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho sobre solicitud del apoderado demandante ARMANDO PEREZ MASCO, tendiente a que se fije fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el día 07 de junio de 2022, en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., este despacho judicial, resolvió la excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO propuesta por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., y ordenando:

“Primero: Declarar probada la excepción previa de falta de integración de Litis consorte necesario propuesta por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.

Segundo: Ordenar, notificar y dar traslado de esta demanda a los litisconsortes necesarios, la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA a la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Indica la parte actora, que fueron debidamente notificadas las integradas a la litis, razón por la cual solicita, sea fijada fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., y si es del caso la del 80 del mismo código.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de la pandemia por Covid-19, el Gobierno Colombiano expidió la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806/2020, en cuyo artículo 8° se introdujeron varias reformas a la notificación del auto admisorio de la demanda, así:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)



PARAGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

En la Sentencia C-408 de 2020 la Corte Constitucional realizó el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y dispuso:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En tal sentido, la Corte, declaró exequible el anterior artículo, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

El mecanismo alternativo a la citación a notificación personal o el aviso de notificación consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación, el cual se caracteriza por ser más expedito, pues la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos, un lapso inferior a los términos previstos en la ley para otros mecanismos.

Revisadas las documentales que acompañan el expediente digital, se encuentra que el integrado MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, fue notificado a través de correo electrónico al buzón habilitado para tal fin notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co el día 14 de junio de 2022, arrojando acuse de recibido en la misma data a las 8:35 a.m, sin embargo, a la fecha no se evidencia que haya descrito el traslado de la demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Contrario censu, ocurre con el integrado ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA, a quien según constancia realizada el día 14 de junio de 2022, se le envió notificación de la presente demanda al correo electrónico atencion@esehospitalsancristobalcienaga.gov.co, sin embargo, dicho correo no es el indicado para fines de notificación judicial, el cual corresponde a la dirección gerencia@esehospitalsancristobalcienaga.gov.co que es la registrada en la página oficial de la integrada.

En tales condiciones, no es procedente la solicitud presentada por el apoderado demandante, pues, no habiéndose notificado efectivamente a la integrada ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806/2020, no habría lugar a fijar fecha para audiencia, en su lugar, sería del caso, ordenar que por secretaria, se efectúe acorde a la norma vigente la notificación personal de la providencia que admite la demanda, a la dirección electrónica gerencia@esehospitalsancristobalcienaga.gov.co, habilitada para tal fin.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, a la solicitud de fecha 02 de octubre de 2023, presentada por el apoderado demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.



SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en los términos del artículo 31 parágrafo 2 del C.P.T.S.S.

TERCERO: ORDENAR, por secretaria, que se efectúe acorde a la norma vigente la notificación personal de la providencia que integra en calidad de litisconsorte necesario a la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62935872c05f547a888ca3920d900325a1ef948b4981f937f609e53b657336d9**
Documento generado en 26/02/2024 07:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>